

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná Cesar

Chiriguaná, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: VERBAL DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: JHON JAIRO CASTRO QUINTERO.

APODERADO: DR. FRANCISCO JAVIER VASQUEZ

MENOR: DYLAN JOHAN CASTRO RINCON

DEMANDADA: EVA KATHERINE RINCON LEON

RADICADO: 20-178-3184-001-2020-00072-00

ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA.

Teniendo en cuenta, el examen de prueba genética A.D.N. practicado a JHON JAIRO CASTRO QUINTERO, padre RECONOCIENTE, al menor DYLAN JOHAN CASTRO RINCON, aportado con la demanda realizado por el laboratorio GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA de la ciudad de Valledupar, del cual se corrió traslado a las partes por este despacho, mediante providencia del 20 de abril de 2021, con el fin de dar cumplimiento a lo consagrado en el literal b del numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso, que nos manifiesta lo siguiente:

*“ARTÍCULO 386. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:*

*... 4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:*

*b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...”*

Motivo por el cual procede este despacho a dictar sentencia anticipada.

#### **ASUNTO A TRATAR**

Observado lo consagrado en el numeral 4 literal b del artículo 386 del C.G. del P., procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda, dentro del presente proceso **VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** promovido por JHON

JAIRO CASTRO QUINTERO, padre reconociente, contra EVA KATHERINE RINCON LEON, madre y representante legal del menor DYLAN JOHAN CASTRO RINCON.

## **HECHOS Y PRETENSIONES**

Narra el demandante, señor JHON JAIRO CASTRO QUINTERO, por intermedio de apoderada judicial, como hechos de la demanda, “Mi poderdante señor JHON JAIRO CASTRO QUINTERO, tuvo un vínculo sentimental con la demandada la señora EVA KATHERINE RINCON LEON, para el año 2018. Que a finales del año 2018, la señora EVA KATHERINE RINCON LEON, quedó en estado de embarazo, como consecuencia de lo anterior para el mes de agosto del año 2019, la demandada dio luz al menor DYLAN JOHAN CASTRO RINCON, registrado por mi apoderado. Que dicho vinculo sentimental con la señora EVA KATHERINE RINCON LEON, llegó a su fin, por otra parte mi apadrinado tenía dudas respecto a la paternidad que podía tener con el menor objeto de la presente demanda, no obstante procedió a registrarlo.- Que para finales del año 2019, el señor JHON JAIRO CASTRO QUINTERO, procedió a realizarle prueba ADN al menor DYLAN JOHAN CASTRO RINCON, en el LABORATORIO GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA, en la ciudad de Valledupar.- En virtud del punto anterior los resultados arrojados concluyeron que el señor JHON JAIRO CASTRO QUINTERO, lo excluyen como padre biológico de DYLAN JOHAN CASTRO RINCON, como se evidencia en los folios de la presente. Actualmente mi poderdante tiene su residencia en el municipio de La Jagua de Ibirico, y la señora EVA KATHERINE RINCON LEON, ha permanecido en forma continua e ininterrumpida en el municipio de La Jagua de Ibirico”.

Solicita el demandante por intermedio de su apoderado judicial, como PRETENSIONE, las siguientes: “Se le designe Curador ad-lítem al menor, por no poder ser este representado por su madre por tratarse de un proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD LEGITIMA, de conformidad con el artículo 55 del C. G del P, y demás normas concordantes o complementarias. Que mediante sentencia se declare que el menor DYLAN JOHAN CASTRO RINCON, concebido por la señora EVA KATHERINE RINCON LEON, nacido en el municipio de Aguachica-Cesar, el día treinta y uno (31) del mes de agosto de 2019, y debidamente inscrito en el registro civil nacimiento que no es hijo del señor JHON JAIRO CASTRO QUINTERO. Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que el menor DYLAN JOHAN CASTRO RINCON, no es hijo legitimo del señor JHON JAIRO CASTRO QUINTERO, se ordene su inscripción en el registro civil de nacimiento del menor y cura párroco para los efectos a que haya lugar”.

La demandada EVA KATHERINE RINCON LEON, madre y representante legal del menor DYLAN JOHAN CASTRO RINCON, se notificó por correo electrónico, sin que presentara contestación alguna.

## **CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación procesal surtida, no se observa vicio o irregularidad alguna que la pueda invalidar, lo que permite afirmar que están presentes los

presupuestos procesales de competencia del juez, demanda en forma y capacidad para ser parte. Desde el punto de vista sustantivo, está dada la legitimación en la causa por activa y por pasiva; existiendo el legítimo contradictor.

El reconocimiento de la paternidad extramatrimonial es el acto jurídico solemne que contiene una declaración de paternidad que atribuye legalmente el status de hijo extramatrimonial. Es un acto declarativo de la filiación del hijo al cual se aplica. Sirve para revelar, mediante la confesión del padre, los lazos de la sangre que constituyen la filiación natural.

Al reconocimiento de paternidad se le han dado las siguientes características:

*“1. Es irrevocable; cuando ha sido realizado por testamento la revocatoria de éste no implica la del reconocimiento, o si se anula o resuelve una escritura pública que lo contenga no sufre modificación o mutación; sin que ello implique que no pueda ser anulada esa declaración de voluntad con la que se hizo el reconocimiento, por error doloso o violencia.*

- 2. Es una declaración unilateral de voluntad que debe ser hecha por persona capaz.*
- 3. Es facultativo, constituye un acto libre de quien reconoce.*
- 4. Es un acto declarativo; sus efectos se retrotraen a la época de la concepción.*
- 5. Es personal, sólo el padre que reconoce puede hacerlo.*
- 6. Es solemne.”*

El artículo 55 de la ley 153 de 1887, preceptúa: “*El reconocimiento es un acto libre y voluntario del padre o de la madre que reconoce*”.

Por su parte el artículo 1º ley 75 de 1968, consagra las formas de reconocimiento, que venían desde la ley 45 de 1936, entre ellas, la que se realiza firmando quien reconoce, el acta de nacimiento, siendo esta la forma empleada por el señor JHON JAIRO CASTRO QUINTERO, quien firmó aceptando en forma libre, voluntaria y espontánea la paternidad extramatrimonial de DYLAN JOHAN CASTRO RINCON, de conformidad con lo anotado en el Registro Civil de Nacimiento del menor mencionado.

El artículo 5 de la ley 75 de 1968 preceptúa: “*El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 modificado por el artículo 11 de la ley 1060 de 2006 y 336 del C. C.*”, normas cumplidas a cabalidad por el demandante, es decir, está facultado para incoar la acción, por encontrarse dentro del término de ley.

En el caso que nos ocupa, en auto del seis (06) de agosto de la pasada anualidad (2020), se dictó auto admisorio de la demanda, donde además de ordenar la notificación a la demandada, y se ordenó la práctica de la toma de muestras para la prueba de A. D. N.-

Una vez notificada la demandada, por correo electrónico, éste despacho ordenó mediante providencia del veinte (20) de abril del año que avanza (2021), correr traslado del examen de genética practicado con la técnica del A.D.N., a JHON JAIRO CASTRO QUINTERO (**RECONOCIENTE**), y al menor DYLAN JOHAN CASTRO RINCON, cuya

conclusión dice: “**El señor JHON JAIRO CASTRO QUINTERO se excluye como padre biológico de DYLAN JOHAN CASTRO RINCON.**” Observándose además, en el examen realizado que se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 4 de la ley 721 del 2001, que dice: “*De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.*”, sin que se presentara objeción alguna. (*Inciso 2º del numeral 2 del artículo 386 del Código de General del Proceso*).

Estudiada la prueba en referencia, se observa que cumple con los requisitos exigidos por la precitada ley, como son: la información que debe contener, parágrafo 3 artículo primero, y la requerida por el parágrafo 2 del artículo 10, en consecuencia, adquiere plena validez en el caso que nos ocupa; aspectos éstos, que le proporcionan a la prueba una contundencia de gran credibilidad para el fallador, la que a contrario sensu, no la tienen otra clase de pruebas.

Así las cosas, le queda claro a éste despacho, que el señor **JHON JAIRO CASTRO QUINTERO**, no es el padre del menor **DYLAN JOHAN CASTRO RINCON**, por quien se demanda, por lo que a éste despacho no le queda más remedio que declarar que el menor antes mencionado, no es hijo de **JHON JAIRO CASTRO QUINTERO**, razón por la cual se ordenará a la **REGISTRADOR MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE SAN MARTIN - CESAR**, que inscriba ésta providencia en el Acta del registro Civil de Nacimiento del mencionado menor, de la que se deberá excluir al demandante **JHON JAIRO CASTRO QUINTERO**, como su verdadero padre, observándose además, que la acción impetrada, es decir la demanda de Impugnación de la paternidad fue presentada dentro del término consagrado en el artículo 5 de la ley 75 de 1968, y los artículos 248 modificado por el artículo 11 de la ley 1060 de 2006 y 336 del C. C.

Como en el presente caso, se encontró demostrado que el demandante, **JHON JAIRO CASTRO QUINTERO**, no es el padre biológico del menor **DYLAN JOHAN CASTRO RINCON**, por haber salido la prueba de A.D.N. practicada desfavorable a la parte demandada, pero como esta fue pagada y aportada con la demanda por el demandante, no se ordenará el pago del costo de la misma, a la demandada a **EVA KATHERINE RINCON LEON.**-

Sin condena en costas por no haber oposición a los hechos y pretensiones alegados por **JHON JAIRO CASTRO QUINTERO**, por parte de la demandada, **EVA KATHERINE RINCON LEON.**

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ - CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar que el menor **DYLAN JOHAN CASTRO RINCON**, no es hijo extramatrimonial de **JHON JAIRO CASTRO QUINTERO**, identificado

con la Cedula de Ciudadanía No. 1.064.109.340 de La Jagua de Ibirico - Cesar. Teniendo en cuenta lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar al Registrador Municipal del Estado Civil de San Martín, Cesar, que inscriba esta providencia en el Acta del Registro civil de Nacimiento, correspondiente al indicativo serial 0059129736, NUIP 1.063.626.178, e inscrito el 09 de septiembre de 2019 del menor **DYLAN JOHAN CASTRO RINCON**, del que deberá excluir a **JHON JAIRO CASTRO QUINTERO**, como su padre biológico. Líbrese el oficio respectivo.

**TERCERO:** NO CONDENAR, a la demandada señora **EVA KATHERINE RINCON LEON**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.065.243.493, al pago del costo de la prueba, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia. -

**CUARTO:** Expídasele fotocopia autenticada a las partes, de la presente providencia, si así lo solicitaran.

**QUINTO:** Sin costas por no haber oposición.

**SEXTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia y cumplido lo ordenado en el ordinal SEGUNDO, archívese el presente proceso, previa anotación de los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 01 DE CIRCUITO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**70715eef3a90d25b209cd17eee14ef411cbd36609248d5a78255601ead63f80**

Documento generado en 29/04/2021 11:31:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**